



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 14 VIGO

SENTENCIA: 01267/2021

C/ LALIN 4, PLTA. SEMISOTANO, VIGO

Teléfono: 886218412-13-14, Fax: 886218415

Modelo: N04390

N.I.G.: 36057 42 1 2019 0006216

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. JOSE CARLOS TOME SANTIAGO

DEMANDADO D/ña. BANCO SANTANDER SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

MAGISTRADO-JUEZ QUE LA DICTA: JUAN CARLOS CARBALLAL PARADELA.

Lugar: VIGO.

Fecha: veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Previa diligencia de reparto fue turnada a este Juzgado demanda interpuesta por la Procuradora sra. , quien actúa en nombre y representación de por la que plantea una acción de nulidad de condiciones generales de la contratación y reclamación de cantidad contra **BANCO SANTANDER, S.A.** más intereses y costas.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 3 de mayo de 2021, se dio traslado de la misma a la demandada, quien se opuso a la misma conforme consta en autos.

Tercero.- Las partes, por medio de diligencia de ordenación de fecha 15 de setiembre de 2021, fueron convocadas a la preceptiva Audiencia Previa que se celebró el 8 de octubre de 2021, quedando los autos desde esa fecha pendientes de sentencia.

Cuarto.- Por resolución del Consejo General del Poder Judicial de fecha 12 de agosto de 2021 se dispuso:

“Acordar una medida de apoyo para reforzar el Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Vigo, con competencia para el conocimiento de manera exclusiva y no excluyente, de la materia relativa a las condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias, cuyo prestatario sea una persona física, en ejecución Plan Covid-19,



consistente en comisión de servicios sin relevación de funciones, a favor de Juan Carlos Carballal Paradela, titular del Juzgado de Instrucción nº. 4 de Vigo.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- ALEGACIONES DE LA PARTE ACTORA.

1.- El 10 de enero de 2007 formalizó un préstamo hipotecario de 180.000.-€ ante el Notario José Manuel Rodríguez Casal, con el número 61 de su protocolo.

2.- En dicha escritura de préstamo hipotecario se establece, en la cláusula 5ª:

“QUINTA.- GASTOS A CARGO DE LA PARTE PRESTATARIA. Los PRESTATARIOS vendrán obligados al pago de los gastos derivados de los siguientes conceptos:

- a) Por tasación del/de los inmueble/s.
- b) Por aranceles notariales y registrales correspondientes a la constitución, modificación o cancelación de la hipoteca, según aranceles.
- c) Impuesto Actos Jurídicos Documentados.
- d) Tramitación de la escritura ante el Registro de la propiedad y la Oficina liquidadora de impuestos, según tarifa.
- e) Derivados de la conservación del/de los inmueble/s y seguro de daños del/ de los mismo/s.
- f) Seguro de vida de los PRESTATARIOS, en su caso.
- g) Procesales, incluidos los honorarios de Letrado y Procurador, aunque la intervención de alguno o de ambos sea potestativa, derivados del incumplimiento de los PRESTATARIOS de su obligación de pago.
- h) Los de correo ocasionados por las comunicaciones remitidas a los PRESTATARIOS como consecuencia de este contrato”.

3.- Posteriormente, convino con la misma entidad bancaria la ampliación y novación del referido préstamo hipotecario, otorgando escritura pública de 9 de febrero de 2007, ante el notario José Manuel Rodríguez Casal para su protocolo 317.

4.- La estipulación Decimotercera de dicha escritura dice lo siguiente:

“Decimotercero. - Que todos los gastos e impuestos que se deriven del otorgamiento del presente documento serán a cargo del/los prestatario/s y/o hipotecante/s”.

5.- El Banco demandado no ha ni negociado individualizadamente la cláusula, ni informado detenidamente a la actora de las cláusulas abusivas de gastos, impidiendo a la parte actora comprender las repercusiones reales de la referida cláusula.





6.- En el caso que nos ocupa, y como consecuencia de la imposición de los gastos hipotecarios, la parte actora reclama la suma total de 1.319,45.-€, según el siguiente desglose:

a).- escritura de préstamo hipotecario autorizada, con fecha de 10 de enero de 2007.

- Notaría: 220,39.-€ (50%).
- Registro de la Propiedad: 199,65.-€ (100%).
- Honorarios: 290.-€ (50%).

b).- escritura de préstamo hipotecario autorizada, con fecha de 9 de febrero de 2007.

- Notaría: 75,07.-€ (50%).
- Registro de la Propiedad: 187,82.-€ (100%).
- Honorarios: 145.-€ (50%).

7.- Que por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Tui de 26 de octubre de 2016 se declara la nulidad de la cláusula "4. LÍMITES A LA VARIABILIDAD DEL TIPO DE INTERÉS" del contrato de préstamo hipotecario de fecha 10 de enero de 2007, por el Notario José Manuel Rodríguez Casal, para su protocolo 61.

8.- Dado que en dicho procedimiento se solicitó que se restituyese a las cantidades abonadas en exceso por aplicación de la misma desde el 9 de mayo de 2013, hasta la última cuota abonada ahora solicita que se dote de plena efectividad restitutoria a la declaración de nulidad de la referida cláusula suelo y que, por tanto, se restituya a la actora las cantidades abonadas en exceso desde el primer momento en que se aplicó la cláusula suelo hasta el 9 de mayo de 2013- fecha en que se elimina por sentencia- (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 21 de diciembre de 2016).

Por la parte actora se interpone demanda solicitando:

* Se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula quinta, "**GASTOS A CARGO DE LA PARTE PRESTATARIA**", contenida en la escritura de préstamo y reconocimiento de deuda hipotecaria autorizada, con fecha de 10 de enero de 2007, por el Notario D. Jose Manuel Rodríguez Casal, para su protocolo 61, en concreto de sus apartados b, d, y g.

* Se condene a la parte demandada a devolver las cantidades abonadas indebidamente, que se cuantifican en 565,04.-€; y que se corresponden con la cantidad total abonada en concepto de gastos de Registro, el cincuenta por ciento de los gastos abonados en concepto de gestión o tramitación, y el cincuenta por ciento de los gastos abonados en concepto de Notario, exceptuando los importes correspondientes a las copias expedidas para cada parte e incrementado en el importe abonado por las copias expedidas a favor de la Entidad Bancaria. Dicha cantidad deberá incrementarse en el interés legal desde las fechas de cada uno de los pagos hasta la fecha de la resolución, y



en el interés moratorio establecido en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, desde la fecha de la sentencia hasta la de abono de la cantidad objeto de condena.

* Se declare la nulidad, por abusividad y demás argumentos expuestos, de la cláusula decimotercero (todos los **gastos e impuestos** que se deriven del otorgamiento del presente documento serán a cargo del/los prestatario/s), contenida en la escritura de novación de préstamo autorizada, con fecha de 9 de febrero de 2007, por el Notario José Manuel Rodríguez Casal, para su protocolo 317.

* Se condene a la parte demandada a devolver las cantidades abonadas indebidamente, que se cuantifican en 407,89.-€; y que se corresponden con la cantidad total abonada en concepto de gastos de Registro, el cincuenta por ciento de los gastos abonados en concepto de gestión o tramitación, y el cincuenta por ciento de los gastos abonados en concepto de Notario, exceptuando los importes correspondientes a las copias expedidas para cada parte e incrementado en el importe abonado por las copias expedidas a favor de la Entidad Bancaria. Dicha cantidad deberá incrementarse en el interés legal desde las fechas de cada uno de los pagos hasta la fecha de la resolución, y en el interés moratorio establecido en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, desde la fecha de la sentencia hasta la de abono de la cantidad objeto de condena.

* Que se declare la **retroactividad total de la nulidad de la cláusula limitativa a las variaciones del tipo interés variable** - cláusula suelo - incluida en la cláusula financiera TERCERA BIS PTO.4º contenida en la escritura de préstamo y reconocimiento de deuda hipotecaria autorizada, con fecha de 10 de enero de 2007, por el Notario José Manuel Rodríguez Casal, para su protocolo 61, y en la escritura de novación de préstamo hipotecario, de fecha 9 de febrero de 2007 por el Notario José Manuel Rodríguez Casal, para archivo en su protocolo con el nº 317, y se condene a la entidad demandada a recalcular y rehacer de forma efectiva el cuadro de amortización de préstamo desde la aplicación de la cláusula suelo hasta su eliminación (9 de mayo de 2013), y a la restitución de las cantidades abonadas por la aplicación indebida de la limitación a las variaciones del tipo de interés desde la firma del préstamo hipotecario hasta el 9 de mayo de 2013.

* Costas.

SEGUNDO.- ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDADA.

1.- Defecto en el modo de proponer la demanda por indeterminación de la cuantía.

2.- Falta de competencia objetiva por razón de la materia del juzgado para resolver sobre la acción de restitución de cantidades ejercitada de contrario con respecto a la cláusula suelo.

Si bien debería haber sido planteada mediante la declinatoria de los artículos 63 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo cierto es que este defecto sólo ha sido posible detectarlo cuando se ha entrado a valorar el contenido de la demanda a fondo, ya que se plantea de forma conjunta con otra pretensión de declaración de



ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACION DE JUSTIZIA

nulidad contenida en un préstamo hipotecario, de manera que quedaba enmascarada y no ha podido ser apreciada antes.

3.- Excepción procesal de cosa juzgada en relación con la Sentencia nº 118/2016, dictada en fecha 26 de octubre por Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Tui, en relación al procedimiento ordinario 93/2016, ya que la parte actora no ejercitó únicamente una acción declarativa, sino que ejercitó también una acción de condena a restituir cantidades anudada a la misma: que se condenara a la entidad demandada a restituir al actor las cantidades que se hubieran podido cobrar en exceso durante la tramitación del procedimiento desde el 9 de octubre de 2013.

4.- Allanamiento a la declaración de nulidad de la cláusula de gastos derivados de la escritura de préstamo hipotecario de fecha 10/01/2007 y 09/02/2007 hasta la cuantía de 1.595,85.-€.

5.- No procede la imposición de costas ya que el allanamiento parcial se presenta con anterioridad a la preclusión del plazo para contestar la demanda y no existe mala fe.

TERCERO.- DEFECTO EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA POR INDETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.

En este caso la cuantía no determina el procedimiento a seguir ni la procedencia del recurso de casación (cfr. art. 255.1 LEC), por lo que la falta de determinación de la cuantía no impide la resolución del litigio.

Añadiendo a lo dicho se acoge el criterio de la SAP Pontevedra de 28 de marzo de 2019 (ROJ: SAP PO 770/2019 - ECLI:ES:APPO:2019:770) cuando indica que "la cuantía del procedimiento no es un punto sobre el que la sentencia debiera pronunciarse, ni, por tanto, cuya controversia pueda tener acceso a la segunda instancia a través del recurso de apelación. Si la parte demandada estimaba que la cuestión no quedó debidamente resuelta en la audiencia previa, debió pedir aclaración in voce o formular recurso de reposición, lo que no hizo.

Como señala el art. 255.2 LEC, en el juicio ordinario se impugnará la adecuación del procedimiento por razón de la cuantía en la contestación a la demanda y la cuestión será resuelta en la audiencia previa al juicio, en los términos previstos en el art. 422 del mismo texto legal. Pero cuando la cuantía no tiene reflejo en el procedimiento a seguir, al prever la ley la tramitación de un juicio ordinario en atención a la naturaleza de la cuestión litigiosa, de conformidad con el art. 249.1.5º LEC, la posible discusión sobre la cuantía litigiosa queda circunscrita a la repercusión que pudiera tener en relación con las costas del procedimiento, en cuyo incidente habrá de valorarse y resolverse la corrección de la cuantía apuntada por la parte actora e impugnada por la entidad demandada, a los efectos de determinar, junto con otros parámetros, la tasación de costas a que eventualmente hubiera lugar."



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA

CUARTO.- CLÁUSULA RELATIVA A LOS GASTOS A CARGO DEL PRESTATARIO.

Por lo que se refiere a la solicitud de nulidad de la cláusula relativa a los gastos a cargo del prestatario la parte demandada se allana a dicha nulidad, por lo que no hay controversia (art. 21 LEC).

Por tanto, la parte demandada viene obligada, conforme los criterios jurisprudenciales antes aludidos (que son posteriores a la demanda) al reintegro de las siguientes cantidades:

a).- escritura de préstamo hipotecario autorizada con fecha de 10 de enero de 2007.

- Notaría: 220,39.-€ (50%).
- Registro de la Propiedad: 199,65.-€ (100%).
- Gestoría: 290.-€ (100%).
- Tasación: 332,92.-€ (100%).

b).- escritura de préstamo hipotecario autorizada con fecha de 9 de febrero de 2007.

- Notaría: 75,07.-€ (50%).
- Registro de la Propiedad: 187,82.-€ (100%).
- Honorarios: 290.-€ (100%).

TOTAL: 1.595,85.-€.

La cantidad que resulte devengará los intereses legales desde la fecha de su abono hasta la presente sentencia y, desde la misma y hasta el completo pago, los previstos en el art. 576 de la LEC.

QUINTO.- COSA JUZGADA. DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS EN APLICACIÓN DE UNA CLÁUSULA CONTRACTUAL DECLARADA NULA EN UN PROCESO ANTERIOR.

La SAP Pontevedra de 18 de marzo de 2021 (ROJ: SAP PO 477/2021 - ECLI:ES:APPO:2021:477) trata el supuesto en el que se ejercita la pretensión de devolución de las cantidades indebidamente percibidas en aplicación de una cláusula contractual declarada nula en un proceso anterior, resolviendo cuál ha de ser el alcance de la sentencia firme dictada en anterior juicio ordinario en el que se declaró la nulidad de la cláusula suelo, pero en el que ni se pretendió ni se decidió sobre el efecto devolutivo que acompañaba a la declaración de nulidad antes del 9 de mayo de 2013.

Refiere dicha sentencia que "la condena al pago de cantidad dineraria es una acción sustancialmente distinta de la mera declaración de nulidad de una cláusula contractual y ello aunque la primera presuponga la segunda, pues que una acción sea presupuesto de otra no quiere decir que el actor venga obligado a agotar todo aquello que puede pedir contra un demandado; Por el contrario, y



dependiendo de cada caso, un demandante puede no ejercitar, según su interés y posibilidades, alguna pretensión subordinada, accesoria o derivada para, como ocurre en este caso concreto, adaptarse a la doctrina jurisprudencial existente en el momento y que por haber cambiado posibilita el planteamiento de una cuestión que hasta ese momento no podía serlo de forma eficaz.”.

Y concluye afirmando que “se considera que la pretensión, en diferente proceso, de devolución de cantidades indebidamente cobradas en virtud de una cláusula contractual que posteriormente se declara nula, ya se considere como una acción diferente e independiente como acción de condena de la previa acción declarativa de nulidad de la cláusula, ya como una pretensión complementaria ligada a la anterior por ser un efecto de la misma, no quedan comprendidas bajo las previsiones del art. 400 LEC cuando no se han ejercitado en un proceso previo de declaración de nulidad. Supuesto que abarca tanto los casos en que en el proceso previo no se pretendió devolución alguna de cantidades como aquellos en los que, obligados por la jurisprudencia mayoritaria en relación al efecto devolutivo en supuestos como el presente, solo se interesaba la devolución desde la fecha de la STS de 9 de mayo de 2013, pero sin pretensión alguna respecto de lo cobrado indebidamente en aplicación de la cláusula nula con anterioridad al 9 de mayo de 2013”.

Debe desestimarse la excepción ya que no estamos ante un supuesto de revisión de lo acordado en sentencia firme por cambio sobrevenido de la doctrina jurisprudencial, sino ante una pretensión nueva no afectada por la cosa juzgada.

La parte actora reclama las cantidades indebidamente cobradas desde la firma del préstamo y hasta su eliminación (9 de mayo de 2013) por lo cual solicita que se condene a la entidad demandada a recalcular y rehacer de forma efectiva el cuadro de amortización de préstamo desde la aplicación de la cláusula suelo hasta su eliminación (9 de mayo de 2013), y a la restitución de las cantidades abonadas por la aplicación indebida de la limitación a las variaciones del tipo de interés más los intereses legales que corresponden de cada una de las cuotas pagadas de más hasta el completo pago.

Ahora bien, la contratación de un préstamo bancario conlleva la obligación de su devolución por el prestatario con un interés en un plazo de tiempo determinado y a medio de sucesivas cuotas periódicas de amortización; y esa cuota mensual resulta de la aplicación de una fórmula matemática que se reseña en la cláusula correspondiente del contrato de préstamo, y en la que se utilizan como elementos determinantes de su resultado el capital pendiente de vencimiento, el tipo de interés mensual y el número de meses pendientes de vencimiento.

A tenor del sistema indicado (sistema de amortización francés, que se caracteriza por ser un sistema de amortización de cuotas constantes, en que cada mes se debe pagar al Banco los intereses por el capital del préstamo pendiente de amortizar y en el que los



importes de las cuotas cambian al variar el tipo de interés), la aplicación (indebida) de la cláusula suelo determina no solo el abono de un mayor interés por el préstamo sino también una variación del importe de la cuota mensual de cada correspondiente periodo, lo que se traduce también en una menor amortización del capital del préstamo.

A la vista de lo expuesto, para conseguir la plena indemnidad del prestatario consumidor no basta con el mero cálculo de la diferencia entre los intereses cobrados con aplicación de la cláusula suelo y los procedentes intereses sin aplicación de dicha cláusula, al deber tenerse en cuenta también la incidencia que la aplicación/no aplicación de la cláusula suelo comporta en la amortización del capital del préstamo.

En otras palabras, no solo podrá reclamarse la diferencia de cuota pagada, es decir, la diferencia entre la cuota pagada al tipo con cláusula suelo y la cuota al tipo correcto, sino también el de interés legal del dinero desde cada cuota y la diferencia del capital pendiente del préstamo:

A.- Diferencia de intereses pagados.

Teniendo en cuanto los intereses integrados en la cuota mensual, se puede calcular cuántos intereses se han pagado durante el tiempo en que estuvo vigente la cláusula suelo y cuántos, eliminando la cláusula suelo, y aplicando el tipo de interés pactado en cada momento más el diferencial y menos las bonificaciones, tendrían que haberse pagado de no existir cláusula suelo durante el mismo periodo anterior.

Hechos los anteriores cálculos, se resta la diferencia y la cantidad resultante será la cantidad a devolver por intereses cobrados de más.

B. Tipo de interés legal del dinero.

Sobre esa cantidad (sobre cada una de las cuotas devengadas) se aplicará el interés legal del dinero hasta efectivo pago.

C. Diferencia del capital pendiente del préstamo.

En último lugar habrá que calcular el capital amortizado de menos como consecuencia del mayor pago de intereses.

Para ello, se calculará primero el capital pendiente de amortizar con cláusula suelo y luego se calculará el capital pendiente de amortizar (en la misma fecha) de no haber existido cláusula suelo.

Si hacemos la diferencia entre ambas, sale la cantidad que se ha amortizado de menos pagando el préstamo con suelo durante el tiempo en que estuvo vigente, por lo que procede reclamar también esa cantidad.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Para la completa indemnidad de la prestataria deberá reintegrársele en el importe de los intereses cobrados de más, los intereses legales que correspondan desde la fecha de cada abono y el importe de la menor amortización de capital sufrida.

Por lo tanto, debe diferirse esta cuestión a ejecución de sentencia, y para la restitución de las cantidades indebidamente percibidas debe atenderse a los matices que seguidamente se pasan a indicar (SAP Pontevedra de 23 de noviembre de 2020 (ROJ: SAP PO 2140/2020 - ECLI:ES:APPO:2020:2140)):

1.- En primer lugar procede acordar que la entidad bancaria haya de recalcular el cuadro de amortización del préstamo hipotecario desde la aplicación de la cláusula al 09.05.2013, como si nunca hubiera estado incluida la cláusula en cuestión, debiendo especificarse con claridad, en cada período, qué tipo de interés y diferencial se adopta y qué bonificaciones se aplican en cada caso para calcular el tipo de interés resultante, lo que viene a permitir tanto la correcta determinación del capital amortizado y del pendiente de amortizar como del procedente interés a abonar.

2.- En segundo lugar, una vez recalculado el cuadro de amortización del préstamo, sin aplicación de la cláusula suelo, la entidad bancaria demandada debe restituir a la parte actora la cantidad percibida de más en concepto de intereses, en razón a la aplicación (indebida) de la cláusula suelo desde la aplicación de la cláusula al 09.05.2013, más los intereses legales desde la fecha de cada abono.

SEXTO.- COSTAS DEL PROCESO.

En cuanto a las costas del proceso, por aplicación del art. 394 LEC, habiendo sido estimada la demanda, se impondrán a la demandada, pues resulta clara, terminante, constante y reiterada, la jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto a la declaración de nulidad de las meritadas cláusulas y de los efectos y consecuencias jurídicas de la consiguiente declaración de nulidad, no apreciándose ninguna duda razonable, ni de hecho ni de derecho, jurisprudencia de la cual la entidad bancaria demandada es perfectamente conocedora.

A mayores de lo indicado, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia de 16 de septiembre de 2021, ha declarado inconstitucional parte del Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo, y en particular ha declarado inconstitucional y nulo el inciso "persona física" del artículo 2.2 del Real Decreto-ley, y el apartado 2 del artículo 4, referido a las costas, concluyendo que no cabe la exención de pago de las costas judiciales, pues ello favorece a las entidades bancarias y perjudica a los clientes, por cuanto propugna la no imposición de costas en los casos en que se allane la entidad bancaria a la demanda, y éste no hubiera estado precedida de la reclamación previa. Esta regulación, declarada ahora



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

contraria a nuestra Constitución, favorecía a quien impuso unilateralmente la cláusula abusiva, y perjudica a quien padeció dicha imposición, obstaculizando el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la Constitución).

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Que **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO** la demanda interpuesta por la Procuradora sra. _____, quien actúa en nombre y representación de _____ contra **BANCO SANTANDER, S.A.** y, en su consecuencia:

1.- **DECLARO NULA**, por abusiva, la cláusula 5ª (GASTOS A CARGO DE LA PARTE PRESTATARIA) del contrato de préstamo hipotecario formalizado el 10 de enero de 2007 ante el Notario José Manuel Rodríguez Casal, con el número 61 de su protocolo, y acuerdo su eliminación del contrato.

2.- **DECLARO NULA**, por abusiva, la estipulación decimotercera (GASTOS A CARGO DE LA PARTE PRESTATARIA) del contrato de ampliación y novación del préstamo hipotecario, otorgado el 9 de febrero de 2007 ante el notario José Manuel Rodríguez Casal para su protocolo 317.

3.- **CONDENO** a la entidad demandada al pago de la mitad de los gastos de Notaría y el íntegro importe de los de Registro, Gestoría y Tasación (desglosados en la fundamentación jurídica de esta sentencia), importe que devengará los intereses legales desde la fecha de su abono hasta la presente sentencia y desde la misma y hasta el completo pago, los previstos en el art. 576 de la LEC.

4.- **CONDENO** a la parte demandada **CAIXABANK S.A.** a recalcular el cuadro de amortización del préstamo hipotecario de litis desde su aplicación efectiva al 09.05.2013, sin aplicación de la cláusula suelo, debiendo indicarse qué tipo de interés y diferencial se adopta en cada caso y qué bonificaciones se aplican para calcular el tipo de interés resultante. Este cálculo, en defecto de cumplimiento voluntario o disconformidad, se llevará a cabo en ejecución de sentencia.

5.- Tras el recálculo del cuadro de amortización del préstamo hipotecario con la procedente liquidación de intereses sin aplicación de la cláusula suelo, se condena a la entidad demandada **BANCO SANTANDER, S.A.**, a restituir a la parte actora las cantidades percibidas de más en razón a la aplicación (indebida) de la cláusula suelo, más los intereses legales desde la fecha de cada abono.

6.- Todo ello con expresa imposición de costas causadas en este procedimiento a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del



plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.

Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el 0049 3569 92 0005001274 en la cuenta de este expediente 5077.0000. indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Asinado por: CARBALLAL PARADELA, JUAN CARLOS
Data e hora: 26/10/2021 22:24:55